AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 089
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00

Caloto Cauca, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; interpuestos por intermedio de apoderado; respecto del auto No 070 del 18 de abril de 2022, que declaró la no prosperidad del Incidente de Nulidad impetrado por presunta indebida notificación de las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, en su calidad de demandadas en el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de las herederas determinadas ciertas CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO.

CONSIDERACIONES:

No desconoce el despacho la existencia de la abundante jurisprudencia reseñada por el censor del auto referenciado, lo que considera el despacho, es que precisamente a ella se ha atemperado la actuación surtida hasta el momento en el trámite del presente proceso y específicamente en lo atinente a la debida notificación de la parte demandada integrada por las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ.

Si bien es cierto la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección electrónica de las demandadas, también es cierto que en la demanda consignó la dirección física de las mismas, lo que conllevó al juzgado a admitir la demanda teniendo en cuenta la parte final del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, se le aclara al togado que el juzgado no podía exigir el envío físico de la demanda a las demandadas por haberse dado la excepción contenida en la mencionada norma “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, …”, por tal razón, se reitera, se procedió a admitir la demanda y ordenar, entre otras disposiciones, la notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, la cual se llevó a cabo, obviamente, una vez consumadas las medidas cautelares.

Adicionalmente el despacho para redundar en garantías de la parte demandada y conocedor de los correos electrónicos de las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, suministrados en el trámite de solicitud de medidas cautelares conforme el artículo 480 del CGP, que se surtió antes de la notificación personal electrónica del presente proceso, a sus direcciones electrónicas, a saber, CONSUELO MERA GOMEZ meragoomezconsu@yahoo.com y, SURY EMIR MERA JIMENEZ suryemirmerajimenez@gmail.com, (direcciones suministradas bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la solicitud), por tal razón no es de recibo que se manifieste ahora por el recurrente que su prohijadas no conocen la notificación siendo su mismo grupo de abogados quien suministro las direcciones de correo electrónico al juzgado, mismas a las que se remitieron las notificaciones personales electrónicas conforme el decreto 806 de 2020, (ver folios 13 a 20 del expediente electrónico).

La notificación personal electrónica, de las demandadas, como la ordena el decreto 806 de 2020, se llevó a cabo el día 12 de enero de 2022 (ver folios 15 a 20 del expediente electrónico) a las direcciones de correo electrónico suministradas por ellas mismas a través de su apoderado, en la solicitud de medidas cautelares conforme el artículo 480 del CGP, cosa distinta es que ahora suministren unas completamente diferentes al haberse ya vencido el término de traslado de la demanda y sus anexos, sin que la contestarán dentro del término legal; por esta razón se considera que fueron debidamente notificadas, siendo garante el despacho del ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, razones por la cuales no se acedera la revocatoria del auto impugnado y se concederá la alzada solicitada, para ante el Tribunal Superior de Popayán.

Lo anteriormente expuesto quedó plasmado atendiendo a que a la notificación personal electrónica se le adjuntó: el oficio de notificación a cada una de las demandadas (010 del 12 de enero de 2022 para la demandada CONSUELO MERA, y el 011 de la misma fecha para la demandada SURY EMIR MERA), el auto admisorio de la demanda, demanda, poder y anexos de la demanda, escrito de subsanación de la demanda y los anexos a la subsanación de la demanda, seis (06) documentos adjuntos al correo electrónico como se puede observar en el expediente electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, respecto del auto No 070 del 18 de abril de 2022, que declaró la no prosperidad del Incidente de Nulidad impetrado por presunta indebida notificación formulado a través de apoderado por las señoras CONSUELO MERA GOMEZ y SURY EMIR MERA JIMENEZ, en su calidad de demandadas, de acuerdo con las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, envíese tanto el expediente electrónico, como las medidas cautelares referenciadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA